



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7669-2006-AC/TC
JUNÍN
ALEJANDRO NÚÑEZ ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Núñez Zúñiga contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita al Director Regional de Salud de Junín que cumpla la Resolución Administrativa N.º 0016-93-DSRSJ/OP, de fecha 2 de mayo de 1993, y que en consecuencia se le reconozca veintiún años, un mes y veintinueve días de servicio prestados a la Nación hasta el 31 de diciembre de 1992, además de cuatro años, un mes y cuatro días de servicios prestados hasta el 4 de febrero de 1997; así como su pensión de jubilación conforme a ley. Sin embargo, se advierte de autos que la resolución en mención fue modificada con posterioridad a través de la Resolución N.º 2025-99/ONP-GO, de 13 de julio de 1999.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. Por tal motivo, advirtiéndose en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)